

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR SENS TAJO, S.L. CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EFECTUADO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE ACCESO PARA SU INSTALACION DE ALMACENAMIENTO DE 150 MW DENOMINADA SENS TAJO

(CFT/DE/263/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

Vista la solicitud de SENS TAJO, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de julio de 2023 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SENS TAJO, S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la comunicación de REE de fecha 15 de junio de 2023, por la que inadmite la solicitud de acceso de la instalación de almacenamiento denominada "TAJO ENERGY" situada en los términos municipales de La Farga y Vilademuls (Gerona), de 150 MW de capacidad y con conexión en el nudo de

PÚBLICA

la red de transporte LA FARGA 220 KV, con motivo de una supuesta falta de subsanación de la misma.

SENS TAJO expone los siguientes hechos:

-El día 22 de marzo de 2023 solicitó acceso y conexión para su instalación de almacenamiento “TAJO ENERGY” situada en los términos municipales de La Farga y Vilademuls (Gerona), de 150 MW de capacidad y con conexión en el nudo de la red de transporte LA FARGA 220 KV, con referencia GENT-20478-23.

-El 11 de abril de 2023 REE le requiere subsanación de la Solicitud con motivo de un error relativo a la ubicación del Proyecto que figura en la Confirmación de Adecuada Constitución de la Garantía emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas en fecha 16 de marzo de 2023 (término municipal de “La Fraga”), que REE entiende que no se corresponde con la ubicación real del Proyecto en los municipios indicados en la Solicitud (términos municipales de “Vilademuls” y “La Farga”),

- Ante dicho Primer Requerimiento, la Sociedad instó a la DGPEyM, en fecha 25 de abril de 2023, la inmediata rectificación del error recogido en la referida CACG de 16 de marzo de 2023, en lo relativo a la ubicación del Proyecto.

-En fecha 16 de mayo de 2023, le fue notificado por REE un segundo requerimiento de subsanación en los mismos términos.

- Ante la falta de respuesta a la solicitud de rectificación del error remitida a la DGPEyM, SENS TAJO remitió una nueva solicitud de rectificación a la DGPEyM. Asimismo, dio contestación al Segundo Requerimiento de REE, reiterando sus alegaciones y poniendo en conocimiento de REE la remisión a la DGPEyM de la segunda solicitud de rectificación del error tipográfico.

-Finalmente, en fecha 29 de mayo de 2023, le fue notificado Oficio de la DGPEyM, de 29 de mayo de 2023, por el que se informa del error tipográfico contenido en la CACG de 16 de marzo de 2023 y se confirma la adecuada constitución de la garantía con efectos de 16 de marzo de 2023. No obstante, el referido Oficio de 29 de mayo de 2023 incluye una vez más un error tipográfico.

-SENS TAJO señala que el error tipográfico de la CACG de 16 de marzo de 2023 no afecta en absoluto a su plena validez, como pone de manifiesto la declaración de la DGPEyM.

- el gestor de la RdT, ignorando la validez de la CACG de 16 de marzo de 2023, el 15 de junio de 2023 inadmite a trámite la Solicitud en los siguientes términos:

PÚBLICA

En relación con su solicitud de acceso y conexión a la red para la solicitud GENT-20478-23 de Generación a RdT realizada por SENS TAJO en LA FARGA 220, Girona. Atendiendo al RD 1183/2020, la solicitud ha sido inadmitida por los siguientes motivos:

- De conformidad con el apartado 1) del artículo 8 del Real Decreto 1183/2020, al no haber subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos en este Real Decreto.*
- Así mismo y conforme a lo establecido en el artículo 23 del RD 1183/2020, es necesario que aporten el Justificante comunicación adecuada a constitución de garantía contemplando los términos municipales que vienen en la solicitud (Vilademuls), para lo cual tendrían que dirigirse al organismo competente correspondiente o bien que modifiquen la solicitud en aras de forma que sean coincidentes.*
- Es menester indicarles que aunque en el Resguardo depósito de garantía aparezcan todos los términos municipales, es necesario que figuren en el Justificante comunicación adecuada a constitución de garantía”.*

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Entiende SENS JUCAR que se incurre en un incumplimiento del procedimiento de evaluación de la solicitud de acceso y conexión, con vulneración del artículo 8 del RD 1183/2020 al no concurrir ninguna causa legalmente prevista para la inadmisión de la solicitud.

-Señala que la Solicitud fue remitida de manera completa en fecha 22 de marzo de 2023, de acuerdo con los requisitos del artículo 3 de la Circular 1/2021 anteriormente transcrito, en cuanto que obtuvo y aportó junto con la Solicitud la CACG de 16 de marzo de 2023. Tal y como lo manifiesta expresamente la DGPEyM, un error tipográfico no afecta a la plena validez de la CACG de 16 de marzo de 2023. Y resulta de todo modo inaceptable que se le impute dicho error a su sociedad para finalmente decretar la inadmisión de su Solicitud. Señala que reflejó adecuadamente, tanto en los Datos Generales del formulario, como en el apartado de finalidad del resguardo del depósito de la garantía, y resto de documentos aportados en la solicitud, los datos correctos relativos a los términos municipales en los que se ubica el proyecto. Esto es, en los términos municipales de Vilademuls y La Farga (Gerona). En efecto, la discordancia en cuanto a los términos municipales se aprecia únicamente en la CACG de 16 de marzo de 2022, tratándose de un error material de la Administración (no atribuible a ella) en la transcripción de la información que figura en el depósito de la garantía que se le remitió, en el que, como señala, sí se reflejan correctamente los términos municipales del Proyecto. No obstante, en aras a rectificar dicho error, tal y como se ha acreditado, la Sociedad solicita a la DGPEyM, en diferentes ocasiones, la corrección de su error material en la CACG de 16 de marzo de 2023.

-no cabía encauzar la aclaración de este error por la vía de un requerimiento de subsanación de la Solicitud que, como se indica expresamente en el propio

PÚBLICA

Primer Requerimiento, determina que la fecha que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal será la fecha y hora en la que se haya presentado esta información adicional.

-en ningún caso podía entenderse la aclaración de este error tipográfico como una cumplimentación de un requerimiento de subsanación que no puede tratarse como tal en el caso que nos ocupa, y mucho menos irrogarle los efectos que se pretenden en relación con el orden de prelación temporal. Ni por supuesto resultar, en última instancia, en la inadmisión de la Solicitud.

-En consecuencia, una vez acreditada la validez de la CACG de 16 de marzo de 2023, y resultando por tanto improcedente tanto el Primer Requerimiento como el Segundo Requerimiento por infringir el artículo 3 de la Circular 1/2021 en relación con el artículo 10 del RD 1183/2020, procede a su juicio dejar sin efecto la referida Comunicación de inadmisión, por vulneración del artículo 8.1 del RD 1183/2020, y procede ordenar a REE la continuación de la tramitación de la Solicitud considerando, a efectos de prelación temporal, la fecha de 22 de marzo de 2023.

En su virtud, solicita que la CNMC acuerde la nulidad de la Comunicación de inadmisión de fecha 15 de junio de 2023, en virtud de la cual se inadmite su Solicitud, así como que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite su Solicitud teniendo en cuenta como fecha de admisión a trámite, el 22 de marzo de 2023 (12:55:34 CET), aplicándose debidamente el principio de prelación temporal. Y, por último, que se resuelva la Solicitud de SENS TAJO asignando la capacidad que corresponda considerando los proyectos con acceso comunicado y habiendo resuelto efectivamente las solicitudes de acceso y conexión anteriores, y, en todo caso, justificando debidamente tal resolución.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 12 de septiembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha de 5 de octubre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-No hay discrepancias en cuanto a los antecedentes de hecho salvo los relativos al objeto concreto del requerimiento de subsanación que se refiere a continuación.

PÚBLICA

En efecto, en la tramitación de su solicitud de acceso y conexión, han tenido lugar varias discrepancias en cuanto a la determinación de esos términos municipales, las cuales se ilustran por REE, adjuntando una captura de pantalla del apartado “Datos Generales” del formulario de la solicitud de acceso y conexión donde puede verse clara y únicamente: Vilademuls (Gerona), otra captura de pantalla del apartado “Finalidad” del resguardo de depósito de la garantía donde se indicaron correctamente los dos municipios: Vilademuls y La Farga (Gerona), y por último, otra captura de pantalla de la Confirmación de la Adecuada Constitución de la Garantía (CACG): donde se indicó de forma incorrecta el término municipal: “La Fraga”.

A mayor abundamiento, destaca que en el “error tipográfico” cometido por parte del Ministerio se da la circunstancia de que “La Fraga” existe como término municipal ubicado en la provincia de Huesca, lo cual podría llegar a suponer incluso mayor confusión.

Entiende REE que, de las anteriores imágenes, y de forma clara y descriptiva puede apreciarse que las discrepancias que han surgido en cuanto a la instalación de SENS TAJO y su ubicación no solo se han producido en el CACG, sino además en los Datos Generales que la propia Solicitante ha cumplimentado en la plataforma. Teniendo ello en cuenta, no puede estimarse la afirmación que hacía la Solicitante en su comunicación aportada a través de la plataforma web, en el cuadro de Observaciones para la subsanación del requerimiento. Por tanto, REE considera que los dos requerimientos para la subsanación de las mencionadas incoherencias fueron realizados conforme a derecho y precisamente en aras de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de acceso y conexión, REE optó por la vía establecida al efecto en la normativa aplicable.

Ante la ausencia de subsanación del error por el motivo que fuere, pero en todo caso, ajeno a REE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1 c) del RD 1183/2020 tuvo que inadmitir la solicitud el 15 de junio al no haber subsanado la Solicitante la discrepancia en la ubicación de la instalación de su proyecto. Dicha inadmisión, no es, como alega la Solicitante en su escrito, respecto a la validez del CACG. REE sí da validez al CACG emitido por la Administración y aportado en la documentación por el promotor, de ahí que con respecto al mismo se hagan los requerimientos de subsanación de información al promotor donde además se ha especificado claramente el motivo de la subsanación, que no es más que la no coincidencia de los términos municipales. Es decir, no puede atribuirse a REE una conducta contraria a derecho por haber desatendido las alegaciones del promotor, sino todo lo contrario, puesto que para tratar de admitir a trámite la solicitud de SENS TAJO, se han efectuado por esta parte hasta dos requerimientos de subsanación sin éxito. Dicha actuación de mi representada tiene su fundamento en virtud de lo establecido en los artículos 6, 8 y 23 del RD 1183/2020.

PÚBLICA

A la vista de lo establecido en los artículos anteriores, no cabe duda de que resulta necesaria la aportación de la confirmación de la adecuada presentación de la garantía (CACG) para poder iniciar la tramitación, esto es, para poder admitir a trámite la solicitud de acceso y conexión. En caso contrario, como se desprende del citado artículo 8, concurriría una causa de inadmisión.

Por todo lo anterior, solicita que se dicte Resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado por la Solicitante, confirmando las actuaciones de Red Eléctrica.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 19 de octubre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 7 de noviembre de 2023 de 2023 ha tenido entrada escrito de SENS TAJO, en el que reproduce de nuevo su argumentación realizada en su escrito de interposición de presente conflicto, solicitando en el mismo nuevamente la nulidad de la Comunicación de inadmisión de fecha 15 de junio de 2023, y que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite la Solicitud teniendo en cuenta como fecha de admisión a trámite, el 22 de marzo de 2023 (12:55:34 CET), aplicándose debidamente el principio de prelación temporal; y se resuelva la Solicitud de SENS Tajo asignando la capacidad que corresponda considerando los proyectos con acceso comunicado y habiendo resuelto efectivamente las solicitudes de acceso y conexión anteriores, y, en todo caso, justificando debidamente tal resolución.

REE no ha realizado alegaciones.

QUINTO. Requerimiento de información a REE

Con fecha de 24 de noviembre de 2023 se requiere a REE, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), para que aporte en el plazo de diez días: la lista de todas las solicitudes de acceso, tanto a la red de transporte como en su caso solicitudes de aceptabilidad con afección a la red de transporte, que afecten al nudo LA FARGA 220 kV desde el día 22 de marzo de 2023 hasta la actualidad, con indicación de la fecha de presentación y admisión a trámite de cada una de las solicitudes, y si se ha denegado o concedido el permiso de acceso, y su estado de tramitación; copia de la solicitud de acceso completa realizada por SENS TAJO; actualización de los datos de capacidad disponible en el referido nudo teniendo en cuenta en su caso el afloramiento de capacidad disponible.

PÚBLICA

Dicha información se recibe en la CNMC con fecha de 19 de diciembre de 2023.

SEXTO. Segundo trámite de audiencia

Con fecha de 16 de enero de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pone de nuevo de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas por un periodo de diez días.

Con fecha de 29 de enero de 2024 tiene entrada escrito de REE en el que se ratifica de nuevo en las alegaciones formuladas en sendos escritos de fecha 5 de octubre de 2023 y 19 de diciembre de 2023, solicitando que se acuerde desestimar el presente conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones realizadas por REE.

SENS TAJO no ha formulado alegaciones en el indicado trámite.

SEPTIMO. Informe de la Sala de competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

PÚBLICA

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los requerimientos de subsanación y la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión por considerar REE que no se cumplieron en plazo

El objeto del presente conflicto consiste en la inadmisión por parte de REE el 15 de junio de 2023 de la solicitud de acceso de SENS TAJO para su instalación TAJO ENERGY de 150 MW en la provincia de Gerona, inadmisión acordada por REE al amparo de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1183/20 al considerar que no se han subsanado en plazo tras los preceptivos dos requerimientos, los errores advertidos consistentes en la existencia de incoherencias entre los términos municipales recogidos en la solicitud de acceso y en la comunicación de la adecuada constitución de la garantía por parte de la Administración competente (CACG).

La solicitud de acceso de SENS TAJO se realiza el 22 de marzo de 2023, y es objeto de un primer requerimiento de subsanación el 11 de abril de 2023, y un segundo requerimiento de subsanación el 16 de mayo de 2023. Al mismo se contesta en fecha de 29 de mayo de 2023 tras la rectificación emitida por la Dirección General de Energía en la misma fecha.

SENS TAJO entiende que el error a subsanar indicado por REE es un mero error tipográfico en la CACG por cuanto que en la misma se recoge el municipio gerundense de La Farga escrito incorrectamente como “La Fraga”, lo que podría generar confusión con el municipio oscense de Fraga

A diferencia de lo señalado por SENS TAJO, REE entiende que la cuestión a subsanar no se debe solamente a un error tipográfico cuya responsabilidad deba

PÚBLICA

atribuirse a la Dirección General de Política Energética y Minas, y consistente en que se recogería mal el nombre del término municipal de LA FARGA como LA FRAGA en la CACG que debe acompañar a la solicitud de acceso, sino que alcanza a la propia solicitud de acceso realizada por SENS TAJO que resulta inconsistente en algunos aspectos

Así lo señala REE en el procedimiento del presente conflicto de acceso, y entiende que se desprende de las imágenes de las capturas de pantalla adjuntadas por REE en su escrito de alegaciones, una del apartado “Datos Generales” del formulario de la solicitud de acceso y conexión donde se ve únicamente: Vilademuls (Gerona), otra captura de pantalla del apartado “Finalidad” del resguardo de depósito de la garantía donde se indican correctamente los dos municipios: Vilademuls y La Farga (Gerona), y por último, otra captura de pantalla de la Confirmación de la Adecuada Constitución de la Garantía (CACG): donde se indica de forma incorrecta el término municipal: “La Fraga”.

Por esa razón, en su primer requerimiento de 11 de abril de 2023 REE señala a SENS TAJO que *“Los términos municipales reflejados en el formulario web, en los apartados “Datos generales” y en “MALM1” (Vilademuls) no es coincidente con la justificante comunicación adecuada a constitución de garantía (La Fraga)”*.

SENS TAJO señala que se dirige a la DGPEyM a fin de obtener la corrección de lo señalado por REE, y así lo hace según se desprende del escrito remitido por esa sociedad a ese órgano administrativo y que se recoge en el expediente administrativo (folio 72), *“motivando la corrección del asunto del documento de la garantía, en el que en vez de La Farga y Vilademuls (Gerona) como municipios pertenecientes al proyecto, aparece de forma errónea La Fraga”*.

Según se desprende de la literalidad de lo solicitado a la DGPEyM, SENS TAJO asume que los municipios referidos en la solicitud de acceso y que han de figurar en la comunicación de la adecuada constitución de la garantía -y por eso así lo solicita a la DGPEyM en su solicitud a ese órgano- son ambos, La Farga y Vilademuls. Así se desprende igualmente de lo indicado a REE. En efecto, en respuesta al primer requerimiento y en fecha de 27 de abril de 2023 SENS TAJO trasladó a REE, a través de su plataforma web, en el cuadro de observaciones para la subsanación del referido requerimiento, lo siguiente: *“La remisión de la documentación que por la presente adjuntamos responde a su comunicación de 11 de abril de 2023 “GENT-20478-23 de Generación a RdT realizada por SENS TAJO en LA FARGA 220, Girona. - Requerimiento de subsanación”, en virtud de la cual se nos comunica que “Los términos municipales reflejados en el formulario web, en los apartados “Datos generales” y en “MALM1” (Vilademuls) no es coincidente con la justificante comunicación adecuada a constitución de garantía (La Fraga).” Por ello, nos requieren la subsanación de la solicitud. Al respecto, y sin perjuicio de incorporar la documentación pertinente por esta vía*

PÚBLICA

(esto es, a través de su plataforma web) para aclarar la anterior confusión, debemos trasladarles las siguientes consideraciones:

1. Tanto en los Datos Generales del formulario, como en el apartado de finalidad del resguardo del depósito de la garantía, y resto de documentos aportados en la solicitud, se reflejan los datos correctos relativos a los términos municipales en los que se ubica el proyecto. Esto es, en los términos municipales de Vilademuls y La Farga (Gerona). En efecto, la discordancia en cuanto a los términos municipales se aprecia únicamente en la Confirmación de Adecuada Constitución de la Garantía (la “CACG”) emitida por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (el “MITERD”), tratándose de un error material de esta Administración (no atribuible a esta parte) en la transcripción de la información que figura en el depósito de la garantía que se le remitió, en el que, como hemos señalado, sí se reflejan correctamente los términos municipales del proyecto.

2. Como decíamos, se trata de un error administrativo del MITERD que no puede, en modo alguno, vulnerar el derecho de acceso de esta parte, en la medida en que esto pudiera afectar al orden de prelación adquirido con una solicitud de acceso completa y garantía correctamente depositada. No obstante, en aras a rectificar dicho error, hemos solicitado al MITERD, en fecha 25 de abril de 2023, la corrección de su error material apreciable en la CACG emitida en fecha 16 de marzo de 2023. Se adjunta justificante de presentación de dicha solicitud de corrección de errores por la presente en su plataforma web”.

Después, a la vista de que la CACG sigue sin ser modificada por la DGPEyM REE remite un segundo requerimiento de subsanación a SENS TAJO el 16 de mayo de 2023, en el que le señala literalmente lo siguiente (folio 118):

- “Conforme a lo establecido en el artículo 23 del RD 1183/2020, es necesario que aporten el Justificante comunicación adecuada a constitución de garantía contemplando los términos municipales que vienen en la solicitud (Vilademuls), para lo cual tendrían que dirigirse al organismo competente correspondiente o bien que modifiquen la solicitud en aras de forma que sean coincidentes.*
- Aunque en el Resguardo depósito de garantía aparezcan todos los términos municipales, es necesario que figuren en el Justificante comunicación adecuada a constitución de garantía.*
- Por lo que reiteramos que los términos municipales reflejados en el formulario web, en los apartados “Datos generales” y en “MALM1” (Vilademuls) no es coincidente con la justificante comunicación adecuada a constitución de garantía (La Fraga)”.*

PÚBLICA

Finalmente, el 29 de mayo de 2023 SENS TAJO recibe oficio de la DGPEyM en el que se informa del error tipográfico contenido en la CACG de 16 de marzo de 2023 y se confirma la adecuada constitución de la garantía con efectos de 16 de marzo de 2023. Es de interés señalar que en el asunto del oficio de la DGPEyM se recoge *“Presentación garantía necesaria para la tramitación del procedimiento de acceso y conexión de la instalación almacenamiento TAJO ENERGY de 150 MW de potencia, a la red de transporte en la SET LA FARGA kV, ubicada en Vilademuls y La Fraga (Gerona), y cuyo titular es SENS TAJO, S.L.U”*. Al comparar el referido Oficio de 29 de mayo de 2023 con el anterior de 16 de marzo se comprueba que en el apartado de Asunto se incluye ya, no sólo la referencia al término municipal de “La Fraga” (sic), sino igualmente a Vilademuls, pero el error tipográfico persiste al no recogerse adecuadamente la referencia a La Farga. En suma, en el referido oficio se recoge ya adecuadamente la totalidad de los municipios afectados, aunque se persiste en el error tipográfico de confundir La Farga con La Fraga.

En la misma fecha de 29 de mayo de 2023 SENS TAJO responde al segundo requerimiento de subsanación de REE, reiterando en los mismos términos que en su misiva a REE sobre el primer requerimiento, que los términos municipales que aparecen en los datos de su solicitud reflejan los datos correctos relativos a términos municipales en los que se ubica el proyecto, y reiterando nuevamente que respecto a la Confirmación de Adecuada Constitución de Garantía (CACG) se trata de un error material atribuible a la Administración.

Sin embargo, considerando que esta respuesta de SENS TAJO al segundo requerimiento no satisface la subsanación requerida, REE procede el día 15 de junio de 2023 a la inadmisión de la solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Atendiendo al RD 1183/2020, la solicitud ha sido inadmitida por los siguientes motivos:

- De conformidad con el apartado 1) del artículo 8 del Real Decreto 1183/2020, al no haber subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos en este Real Decreto.*
- Asimismo y conforme a lo establecido en el artículo 23 del RD 1183/2020, es necesario que aporten el Justificante comunicación adecuada a constitución de garantía contemplando los términos municipales que vienen en la solicitud (Vilademuls), para lo cual tendrían que dirigirse al organismo competente correspondiente o bien que modifiquen la solicitud en aras de forma que sean coincidentes.*
- Es menester indicarles que aunque en el Resguardo depósito de garantía aparezcan todos los términos municipales, es necesario que figuren en el Justificante comunicación adecuada a constitución de garantía”.*

PÚBLICA

En suma, atendiendo a esta comunicación, REE inadmite la solicitud de acceso de SENS TAJO al amparo del artículo 8.1 del RD 1183/20 porque entiende que no se subsana en plazo lo requerido por ella en relación con los términos municipales del proyecto de instalación, y en particular porque en la CACG no figuran los términos municipales que figuran en la solicitud, y aunque en el Resguardo del depósito de la garantía sí aparecen todos los términos municipales, no aparecen en la CACG.

Dispone el artículo 10.2 del RD 1183/2020 que *“El gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de veinte días, desde la recepción de la solicitud, para requerir la subsanación, en caso de considerar que esto es necesario o, en su caso, para notificar la inadmisión de la misma. El titular de la red realizará dichas peticiones de subsanación a través del correspondiente gestor de la red”*.

Y en su apartado 5 señala que *“El solicitante dispondrá de veinte días, desde la fecha en que le haya sido notificado el requerimiento de subsanación, para presentar la información indicada en dicho requerimiento. La no contestación en ese plazo o en los términos o con el alcance recogidos en el requerimiento supondrá la inadmisión de la solicitud”*.

Por otro lado, el artículo 8.1 del RD 1183/2020 recoge los motivos de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión, en los siguientes términos:

“1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

(....)

c) No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos en este real decreto y con el contenido que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

(....)”

A la vista de los antecedentes anteriores y de la documentación del expediente ha de concluirse, en primer término, que el primer requerimiento efectuado por REE era pertinente puesto que en la CACG no aparecía referencia alguna al municipio de Vilademuls (folio 69 del expediente) y solo figuraba, con un evidente

PÚBLICA

error tipográfico la mención al inexistente municipio de La Fraga -pues no cabe confusión alguna como alega REE con el municipio oscense de Fraga, sin el artículo determinado y porque la CACG dejaba claro que se encontraba en la provincia de Gerona, coincidiendo además con la ubicación del nudo que es justamente La Farga 220kV.

Finalizado el plazo para cumplir con dicho requerimiento, SENS TAJO reconoce que no se había emitido nueva CACG por la DGPEyM por lo que no se había subsanado. Ello supone que el segundo requerimiento de subsanación fue, de nuevo, pertinente.

Ahora bien, la CACG de 29 de mayo de 2023, comunicada a REE el mismo día (folio 82 del expediente), ya incluye a los dos municipios, tanto Vilademuls que era el que faltaba como, de nuevo, en un error tipográfico sin relevancia, La Fraga. En consecuencia, ya no habría discrepancia alguna entre los datos generales de la solicitud y la CACG.

Es cierto que el pantallazo aportado por REE en sus alegaciones (folio 104-105 del expediente) solo hace mención a Vilademuls, pero dicho “pantallazo” no es la solicitud propiamente dicha, sino un mero resguardo sin valor alguno. REE no ha aportado al procedimiento ningún otro documento que valide supuestamente la discrepancia entre la CACG y lo indicado en la solicitud, una vez que dicha CACG incluyó a los dos municipios en los que se pretendía desarrollar el proyecto que es lo que exige el artículo 23.4 del RD 1183/2020, cuando indica que debe constar la ubicación de la instalación.

Por otra parte, la Circular 1/2021 en su artículo 3 se limita a señalar que se debe presentar CACG, sin añadir ningún elemento, es decir, CACG conforme al artículo 23 del RD 1183/2020 y en cuanto a la ubicación de la instalación lo relevante es que se hayan indicado las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación.

Por tanto, lo que exige la normativa de acceso es simplemente que la CACG refleje los municipios en los que se va a ubicar la instalación y que dicha ubicación -incluidos los municipios- coincidan con las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación.

Ha de insistirse en que el problema inicial era que en la CACG no figuraba Vilademuls (Girona) donde se pretendía ubicar la instalación según el resto de la documentación. Por tanto, una vez corregida la CACG incluyendo Vilademuls y la Farga que eran los dos municipios según toda la documentación obrante, no procede inadmitir la solicitud de acceso y conexión simplemente porque en los datos generales no figure, según dice REE, el municipio de La Farga. Se trata de una interpretación rigorista y no ajustada a derecho, más cuando de ella se deriva la inadmisión de una solicitud

PÚBLICA

A la vista de todo lo anterior, procede estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por SENS TAJO, S.L. con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento denominada “TAJO ENERGY” en el término municipal de Vilademuls y LA FARGA (Girona) con una potencia instalada de 150 MW y conexión en el nudo de la red de transporte LA FARGA 220 KV. Y debe considerarse que la fecha de prelación de la solicitud de acceso de SENS TAJO es, por tanto, la de la de 29 de mayo de 2023 en que se cumplimenta el segundo requerimiento de subsanación y queda recogido en la CACG correctamente la ubicación de la instalación con la referencia a los dos términos municipales, siendo irrelevante el error tipográfico.

CUARTO. Sobre la existencia de capacidad disponible

Procede ahora examinar la capacidad disponible en el nudo en esa fecha. REE señala, en respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión, que actualmente, la capacidad de acceso disponible de la zona compartida, por criterio dinámico, para los nudos LA FARGA 220 kV y JUIA 220 kV, D18_SEPE, está reservada para posible concurso en JUIA 220 kV, concretamente 154 MW para MGES o para MPE, y en el nudo LA FARGA 220 kV se encuentra reservada por margen zonal reservado para posible concurso, por la misma cuantía de 154 MW para MGES o para MPE.

Sin embargo, a fecha de 29 de mayo de 2023, existía capacidad en el nudo, pues la reserva a concurso tiene lugar con posterioridad a dicha fecha -según se desprende de la información remitida por REE, en particular en la información publicada de capacidad disponible a fecha de junio 2023 que se recoge en el expediente administrativo (folios 412 y ss) figura todavía una capacidad disponible de 232 MW, y no es hasta más tarde, concretamente, en su publicación de diciembre de 2023 (folios 522 y ss del expediente) cuando figura, por primera vez, que se ha procedido a dicha reserva, cuando ya se estaba tramitando el presente conflicto. Es obvio que la referida reserva no puede desplegar efectos retroactivos ni perjudicar en consecuencia al derecho de acceso de SENS TAJO, una vez que se entiende que su solicitud debió ser admitida y tramitada con fecha de prelación de 29 de mayo de 2023. Lo mismo cabe señalar -existencia de capacidad disponible- incluso para el caso en que la fecha a considerar fuera la de sesenta días después de la fecha en que se considera realizada la solicitud, con arreglo a lo previsto en el artículo 13.1 d), en cuanto plazo que tiene REE para realizar la propuesta previa de acceso en cuanto se trata de una solicitud realizada a la red de transporte, pues a tal fecha aun no se había producido la reserva a concurso

En su virtud, en la presente Resolución se deja sin efecto la comunicación de REE de 29 de mayo de 2023 por la que inadmite la solicitud de acceso de SENS TAJO, y se acuerda la obligación para REE de reconocer como fecha de prelación de dicha solicitud la de 29 de mayo de 2023 en que se cumplimenta el

PÚBLICA

segundo requerimiento de subsanación, concediendo a esa sociedad el acceso a la vista de la existencia en esa fecha de capacidad disponible en el nudo La FARGA 220 kV, debiendo emitir REE la propuesta previa de acceso y conexión en el plazo reglamentario previsto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por SENS TAJO, S.L. con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento denominada “TAJO ENERGY” en el término municipal de Vilademuls y LA FARGA (Girona) con una potencia instalada de 150 MW y conexión en el nudo de la red de transporte LA FARGA 220 KV.

SEGUNDO- Reconocer como fecha de admisión de la solicitud de acceso la de 29 de mayo de 2023 en que se cumplimenta por SENS TAJO el requerimiento de subsanación remitido por REE, concediendo a esa sociedad el acceso solicitado a la vista de la existencia en esa fecha de capacidad disponible en el nudo LA FARGA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SENS TAJO, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA